



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 159 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Luz Marina Luna Ceballos, Jorge Luis Borja Sandoval	21/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 79 P.H	Ricasoli Sas	21/09/2021	Auto Decide - 04- Terminacion Del Proceso Por Pagp Total
08001400302220180103600	Verbales De Menor Cuantia	Diana Meneses Pedraza Y Otro	Flor Maria Sierra Sanchez, Adela Isabel Vasquez Garcia	21/09/2021	Auto Niega - Corrección De Auto 03

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b64ff746-bbad-4e32-a322-15e0c84c0b2e

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00466-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION, NIT No. 900.873.126-1
Demandado(s): JORGE LUIS BORJA SANDOVAL C.C. No.92.600.232 y LUZ MARINA LUNA
CEBALLOS C.C No. 23.197.976

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a inadmitir la demanda, toda vez que al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Si bien el apoderado judicial manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada al momento del endoso por parte del endosante, lo cierto es que se deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23d789e55ae44344e6fa1d440be74c54574e183b718d21709015e2ac85f18f6**

Documento generado en 21/09/2021 09:20:16 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014003022220180103600
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DIANA MENESES PEDRAZA
DEMANDADO: ADELA VASQUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda de restitución de inmueble, informándole que el apoderado judicial de la demandada ADELA VASQUEZ, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020, solicita aclaración del auto de fecha 25 de febrero de 2020. Así mismo, la parte demandante en escrito de 13 de septiembre de 2021, solicita desglose del contrato y la entrega de los títulos de depósitos judiciales. Se le informa que el proceso se encontraba en el despacho judicial sin escanear y en turno para tal fin, una vez digitalizado se remite para su pronunciamiento. Sírvase proveer. -

Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se advierte que el apoderado judicial de la demandada ADELA VASQUEZ GARCÍA, solicita aclaración de la parte motiva del auto de fecha 25 de febrero de 2020, en lo atinente de no haber propuesto la excepción de pago y de no haber desconocido la calidad de arrendador.

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, en el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto..."*.

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la providencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo, pues pueden estar en la parte resolutive en éste o influir en él.

Por lo anterior, la figura de la aclaración *"no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión"*.¹

En el caso bajo estudio, se observa que la aclaración solicitada no recae en la parte resolutive de la providencia, además que la solicitud de desistimiento tácito solicitada no era procedente atendiendo la gestión procesal realizada por la demandante, siendo viable la terminación del proceso por carencia de objeto al haber sido entregado el inmueble objeto de restitución.

¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca. Sala de Decisión Oral Arauca, Arauca, 17 de marzo de 2016. M.P. Alejandro Londoño Jaramillo

Acerca de las circunstancias invocadas por el Juzgado para la entrega de los depósitos judiciales, resulta clara la calidad de arrendadora de la demandante con la prueba allegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384-1 y su no contradicción por la parte demandada, quien a su vez procedió a efectuar depósitos por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, los cuales deben ser entregados al demandante aun durante el curso del proceso, según lo dispone el quinto inciso del artículo 384-4 del C.G.P.

De igual manera, y siendo que el extremo pasivo notificado no canceló los cánones de arrendamiento causados durante el proceso hasta la fecha de entrega del inmueble, no será oído dentro del presente trámite, según el tercer inciso del mismo artículo 384-4 procesal.

Finalmente por ser procedente el desglose del contrato de arrendamiento solicitado por la parte demandante, así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar la aclaración de la providencia de fecha 25 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No oír a la parte demandada dentro del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 384-4 del C.G.P.
3. Decrétese el desglose del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y entréguese a la parte demandante, previo al pago del arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0bad59a24ff70ef3f52629f001ddb0f83c94d6ee2d9779171154cda22c8a5a

Documento generado en 21/09/2021 10:28:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901320210020100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 79
DEMANDADO: SOCIEDAD RICASOLI S.A.S

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA. Igualmente informo que revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2021.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta agencia judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L, por concepto de Cuotas de Administración ordinarias y extraordinarias contenidas en el título ejecutivo CERTIFICADO aportado en la demanda, más las que adelante se causaren hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante a través de su apoderado judicial mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2021, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares; revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P, por lo que el juzgado procederá a aceptarla.

Igualmente, según el informe secretarial, revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.



TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

SEXTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3d7529b0c34b35f8a8f26af3c2dc28df2da016deb4cf58f4d41cb1d624fb1d

Documento generado en 21/09/2021 10:57:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>